



Reclamación 03/2016

Resolución 2/2017, de 27 de febrero de 2017, del Consejo de Transparencia de Aragón, por la que se resuelve la reclamación presentada al amparo del artículo 36 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, frente a una Resolución del Instituto Aragonés de Administración Pública por la que se concede acceso parcial a la información pública solicitada.

VISTA la Reclamación en materia de acceso a la información pública presentada por _____, el Pleno del Consejo de Transparencia de Aragón ha adoptado la siguiente Resolución,

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 30 de marzo de 2016, _____, presentó un escrito en el Instituto Aragonés de Administración Pública (en adelante IAAP), del Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, en el que solicitaba, en relación a las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Ejecutivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Ayudantes Facultativos, Analistas de Laboratorio, en las que ha participado —convocadas por Resolución de 9 de marzo de 2015, del



Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios—, la siguiente documentación:

- a) Copia completa de todas y cada una de las actas del Tribunal de la oposición, tanto del primero como del segundo ejercicio.
- b) Criterios de corrección de ambos ejercicios.
- c) Causas por las que se anularon y/o modificaron varias respuestas o preguntas del primer ejercicio. Motivo por el que se estima o desestima cada una de las reclamaciones formuladas, así como los argumentos del Tribunal para adoptar la decisión.
- d) Causas por las que se anuló parcialmente el supuesto número 2 del segundo ejercicio. Motivo por el que se estiman o desestiman cada una de las reclamaciones formuladas, así como los argumentos del Tribunal para adoptar tal decisión.
- e) Copia del supuesto práctico número 2 del segundo ejercicio de todos los opositores.

La documentación se requiere al amparo de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (en adelante, Ley 8/2015), en cuanto a la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El 27 de mayo de 2016, _____, presentó reclamación ante el Consejo de Transparencia de Aragón (en adelante CTAR), frente a la inactividad del IAAP respecto a la información solicitada. Señala que el 8 de abril de 2016 ha presentado recurso de alzada frente a dos resoluciones del Tribunal calificador de las



mencionadas pruebas, sin haber recibido la documentación solicitada. Acredita también la presentación de una queja ante el Justicia de Aragón en la que, entre otros puntos, se manifiesta el incumplimiento de las obligaciones de transparencia; y la Recomendación emitida por esa Institución, el 20 de mayo de 2016, en la que se instaba a atender a la solicitud de acceso a la información pública solicitada.

TERCERO.- El 14 de julio de 2016, el CTAR solicita al Departamento de Hacienda y Administración Pública, que informe sobre los fundamentos de la decisión adoptada y realice las alegaciones que considere oportunas, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción de la comunicación.

El 18 de julio de 2016 tiene entrada en el CTAR el informe solicitado, emitido por el Director General de la Función Pública, en el que se señala, en síntesis:

- a) Que el 1 de junio de 2016, dando cumplimiento a la Recomendación del Justicia de Aragón de 20 de mayo, el IAAP procedió a remitir a la interesada la documentación solicitada: copia de las actas 1 a 22 de las sesiones del Tribunal relativas al primer y segundo ejercicio, así como copia de los exámenes correspondientes a los aspirantes que superaron el segundo ejercicio del proceso selectivo.
- b) Que no se han remitido a la interesada los exámenes de los aspirantes que no superaron el proceso selectivo, de acuerdo con las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad en la actuación de la Administración, siguiendo la doctrina del



Tribunal Supremo de acceso a exámenes, fijada en la Sentencia de 6 de junio de 2005 y recogida en la Sentencia 540/2008, de 17 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

- c) Que el recurso de alzada presentado está pendiente de resolución, ya que se ha dado traslado del mismo al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 112.2 LRJPAC, finalizando el plazo de alegaciones concedido el 15 de julio de 2016.
- d) Que consta en el expediente la contestación a la Recomendación del Justicia, tanto del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios de 24 de mayo de 2016, como del Director del IAAP de 7 de junio de 2016; y el escrito del Justicia de Aragón, de 22 de junio de 2016, comunicando el archivo del expediente.

CUARTO.- El 9 de septiembre de 2016, _____, presentó ante CTAR, escrito en que amplía la reclamación formulada ante éste órgano. En él se indica que el 7 de junio de 2016 se le ha entregado parte de la documentación solicitada, pero no toda; y que se ha ampliado el recurso de alzada el 13 de julio de 2016 requiriendo:

- a) Solución al supuesto práctico 2 del segundo ejercicio de la oposición en su totalidad, incluidos los apartados corregidos y posteriormente anulados.
- b) Fuente bibliográfica de la que se extrajo el citado supuesto 2 en sus apartados b) y c).
- c) Relación de preguntas propuestas por cada miembro del Tribunal con su fuente bibliográfica.



- d) Quién era el miembro del Tribunal de mayor experiencia que dio lectura a cada supuesto.
- e) Puntuación otorgada por cada miembro del Tribunal y el método para calcular la media en caso de puntuación individualizada.

QUINTO.- El 13 de septiembre de 2016, el CTAR solicita al Departamento de Hacienda y Administración Pública, que a la vista de la ampliación de la reclamación, informe sobre los fundamentos de la decisión adoptada y realice las alegaciones que considere oportunas, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción de la comunicación.

El 26 de septiembre de 2016, _____ presenta ante el CTAR un nuevo escrito en el que pone de manifiesto que el 22 de septiembre ha recibido la solución a los problemas a), b) y c) del segundo ejercicio de la oposición, pero no el resto de documentos requeridos el 13 de julio de 2016, por lo que solicita se requiera al Gobierno de Aragón a que atienda por completo la solicitud de información pública.

El 29 de septiembre de 2016 tiene entrada en el CTAR el informe solicitado, emitido por el Tribunal Calificador de las pruebas, que señala, en síntesis:

Que el Tribunal emitió, el 19 de abril de 2016, un informe en relación al recurso de alzada interpuesto por la interesada el 8 de abril. El Tribunal se disuelve el 2 de junio de 2016, una vez finalizado el proceso selectivo y terminada su labor. Ante la ampliación del recurso



de alzada el 13 de julio, el Tribunal se constituye en sesión extraordinaria el 15 de septiembre de 2016, reitera las consideraciones generales de su primer informe y en cuanto a las nuevas alegaciones, informa:

1. Que el Tribunal ha remitido a la interesada, el 21 de septiembre de 2016, la solución al supuesto práctico 2 en su integridad, que no fue adjuntada en su momento por un error en el proceso de fotocopiado del expediente.
2. En cuanto a la anulación de determinadas preguntas del primer ejercicio del proceso (nº 3, 12, 26, 32 y 62), en el acta de 7 de enero de 2016 publicada en el Portal del Gobierno de Aragón se expresa, en cada caso, su motivación.
3. En cuanto a la solicitud de las fuentes bibliográficas para la elaboración de preguntas y supuestos, se afirma que el Tribunal se basa en el temario de la convocatoria y se guía por el nivel establecido en los currículos, en este caso de Formación profesional de 2º grado publicados en los correspondientes Boletines Oficiales, por lo que no se hace uso de fuentes bibliográficas concretas en el ejercicio práctico, ya que podría favorecer a quien hubiera tenido acceso a las mismas.
4. Respecto a quién era el miembro del Tribunal de mayor experiencia que dio lectura a cada supuesto, esta información no consta en las actas, pero tampoco influye en el proceso.
5. En cuanto a *«la relación de preguntas propuestas por cada miembro del Tribunal con su fuente bibliográfica»* y *«puntuación otorgada por cada miembro del Tribunal y el método para calcular la media en caso de puntuación*



individualizada», se afirma que el Tribunal es un órgano colegiado, su funcionamiento se ajusta a la Ley y sus decisiones se adoptan de manera conjunta y de acuerdo con todos sus miembros, por lo que no puede atenderse a lo solicitado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 24.6 de la de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley 19/2013), atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, *«salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley»*. Esta disposición adicional establece: *«1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...)»*.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 36 de la Ley 8/2015 atribuye al Consejo de Transparencia de Aragón la función de resolver las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter potestativo y previo



a su impugnación en vía contencioso administrativa, estando sometidas a su competencia las actuaciones en la materia del Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón.

SEGUNDO.- La Ley 8/2015 reconoce, en su artículo 25, el derecho de todas las personas a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, en la normativa básica en materia de transparencia y en esa Ley. Por su parte, el artículo 13 de la Ley 19/2013 (y el artículo 3 h) de la Ley 8/2015 en idénticos términos) define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de algunos de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La información que es objeto de solicitud, y por cuyo acceso parcial se ha sustanciado este procedimiento de reclamación ante el Consejo de Transparencia de Aragón, son documentos que obran en poder de un Tribunal calificador formado por funcionarios de la Administración Pública por lo que, a la vista de la definición del artículo 13 que acaba de reproducirse, se concluye que se trata de una información pública a los efectos de la norma y, por tanto, puede ser objeto de solicitud de acceso a la información en ejercicio del derecho reconocido por las Leyes de transparencia, siempre y cuando no sean de aplicación los límites o las causas de inadmisión previstas en éstas.



En cuanto a la presentación de la reclamación en plazo, tal y como ha concluido el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Estatal, en su Criterio 1/2016, de 17 de febrero, *«de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial y con las previsiones normativas contenidas en los artículos 122 y 124 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas relativas a la interposición del recurso de alzada y reposición, respectivamente, respecto de resoluciones presuntas, la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo»*. Y ello aunque el sentido del silencio en la Ley 8/2015 sea positivo y no negativo, como también ha señalado la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la información Pública, en su Criterio interpretativo de 7 de enero de 2016. La reclamación se considera así presentada en plazo, sin necesidad de que se exija a la Administración la entrega efectiva de la información solicitada.

Cuestión distinta es que la constitución del Consejo de Transparencia de Aragón no se produjera hasta el 31 de mayo de 2016, después de la aprobación, por Decreto 32/2016, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, de su Reglamento de organización y funcionamiento, y tras la publicación del nombramiento de sus miembros en el BOA de 30 de mayo de 2016, lo que ha determinado la imposibilidad de cumplir con los plazos de tramitación de la reclamación.



TERCERO.- Antes de entrar a analizar el fondo de la pretensión, es preciso realizar algunas consideraciones sobre la tramitación de la solicitud de derecho de acceso presentada el 30 de marzo de 2016.

Hay que recordar, en este punto, que las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se contienen en los artículos 29 y 31 de la Ley 8/2015. En concreto, el artículo 29 establece —como garantía del derecho de acceso— una comunicación previa tras el recibo de la solicitud, con el siguiente tenor literal:

«Recibida la solicitud, el órgano competente para su tramitación informará a los y las solicitantes, en comunicación que les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la entrada de la solicitud en su registro, de:

a) La fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

b) El plazo máximo para la resolución y notificación.

c) Los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

d) Si la solicitud se refiere a información que no obra en poder del órgano al que se ha dirigido y este conoce al competente, deberá remitirle la solicitud e indicar en la comunicación al solicitante la fecha de la remisión e identificación del órgano al que se ha dirigido.



e) Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.

f) Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se le comunicará del traslado a estos para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas».

Por su parte, el artículo 31 establece los plazos para resolver la solicitud y el sentido del silencio, cuando señala:

«1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. Si en el plazo máximo establecido no se hubiera notificado resolución expresa, el interesado o la interesada podrá entender estimada la solicitud, salvo con relación a la información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o en una norma de derecho comunitario».



De los antecedentes obrantes en el expediente, se concluye que el IAAP no dio cumplimiento a las normas procedimentales que acaban de transcribirse: ni notificó la comunicación previa; ni aplicó la ampliación del plazo previsto; y no fue hasta el 1 de junio de 2016 cuando resolvió, con acceso parcial, la solicitud de información pública que ha dado origen a la reclamación que ahora se resuelve, con la motivación que más adelante se analizará.

Es cierto que en el momento en el que la reclamación se presenta no eran pocas las dudas que una regulación novedosa como la contenida en la Ley 8/2015 planteaba, en relación a las solicitudes de derecho de acceso. Pero tampoco puede dejar de señalarse que, incluso antes de la entrada en vigor de la norma autonómica, el Gobierno de Aragón aprobó el Decreto 215/2014, de 16 de diciembre (publicado en el BOA nº 248, de 19 de diciembre), de atribución de competencias en materia del ejercicio de acceso por los ciudadanos del derecho e acceso a la información pública en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y su sector público, precisamente *«para garantizar a los ciudadanos la efectividad de su derecho de acceso desde el momento en que entre en vigor el nuevo procedimiento, identificando claramente el órgano competente para conocer de las solicitudes de derecho de acceso , y estableciendo el sistema para integrar la gestión de solicitudes de acceso a la información de los ciudadanos en el funcionamiento de su organización interna»*.

CUARTO.- En cuanto al fondo de la reclamación, debe analizarse tanto el contenido de la diversa información solicitada y no



entregada, como los argumentos que el IAAP y el Tribunal Calificador entienden aplicables al caso concreto, como fundamento del acceso parcial a la información.

En concreto, una vez entregada a la interesada la mayor parte de la documentación requerida, la controversia vigente se limita a:

- 1) Fuente bibliográfica de la que se extrajo el supuesto 2 en sus apartados b) y c).
- 2) Relación de preguntas propuestas por cada miembro del Tribunal con su fuente bibliográfica.
- 3) Quién era el miembro del Tribunal de mayor experiencia que dio lectura a cada supuesto.
- 4) Puntuación otorgada por cada miembro del Tribunal y el método para calcular la media en caso de puntuación individualizada.

En cuanto a las fuentes bibliográficas para la elaboración de preguntas y supuestos, el Tribunal afirma que se basa en el temario de la convocatoria y se guía por el nivel establecido en los currículos, en este caso de Formación profesional de 2º grado publicados en los correspondientes Boletines Oficiales, por lo que no se hace uso de fuentes bibliográficas concretas en el ejercicio práctico, ya que podría favorecer a quien hubiera tenido acceso a las mismas. Es decir, se motiva y justifica que no existen las «fuentes bibliográficas» solicitadas, por lo que no puede accederse a su contenido, al no constituir información pública en poder de la Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013.



A la misma conclusión llega este Consejo respecto de la información sobre *«quién era el miembro del Tribunal de mayor experiencia que dio lectura a cada supuesto»*, pues no solo no consta el dato en las Actas extendidas de las reuniones del Tribunal (que han sido remitidas a la interesada), sino que la misma ni se exige en la Resolución de 9 de marzo de 2015, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se convocan las pruebas, ni influye en el proceso selectivo.

En este punto debe traerse a colación la doctrina consolidada del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Estatal (por todas Resolución 381/2016), cuando en casos análogos señala *«la Administración debe proporcionar a la interesada, solicitante del acceso, aquella información relevante del proceso selectivo que permita comprobar la imparcialidad del procedimiento en que concurre, incluidos los datos de terceros participantes en el mismo proceso selectivo con los que la solicitante concurre por las mismas plazas»*.

Por último, se analizará conjuntamente la solicitud de la relación de preguntas propuestas por cada miembro del Tribunal; la puntuación otorgada por cada uno de ellos; y el método para calcular la media en caso de puntuación individualizada.

Afirma en este punto el Tribunal calificador, con argumentación que comparte este Consejo, que aquel es un órgano colegiado, cuyo funcionamiento se ajusta a la Ley y en el que las decisiones se adoptan de manera conjunta y de acuerdo con todos sus miembros,



por lo que no procede atender a lo solicitado. Así lo afirma también el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Estatal en la mencionada Resolución 381/2016, cuando desestima el acceso a la puntuación otorgada por cada miembro de un Tribunal calificador a todos y cada uno de los candidatos por cada tema o pregunta.

En conclusión, toda la información demandada ha sido facilitada a la reclamante por la Administración en un momento anterior, o no existe, por lo que procede desestimar la reclamación planteada.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 37.3 a) de la Ley 8/2015, el Consejo de Transparencia de Aragón:

III. RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar la reclamación presentada frente la resolución del Instituto Aragonés de Administración Pública por la que se concede acceso parcial a la información pública solicitada.

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Consejo de Transparencia de Aragón y del Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, previa disociación de los datos de carácter personal, y comunicarla al Justicia de Aragón.



Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva, y contra la misma solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación de ésta, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículos 10.1 m) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Consta la firma

Jesús Colás Tenas

LA SECRETARIA

Consta la firma

Ana Isabel Beltrán Gómez